

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Sala Octava Civil-Familia de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla Atlántico

Radicación: 08-001-31-53-005-2017-00053-01

Rad interno: 44.263

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: CESAR HUMBERTO SERGE Y OTROS

Demandados: EDGARDO TRUJILLO RAMOS Y OTROS

Procedencia: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a ustedes con el propósito de presentar mis argumentos sustentatorios del recurso de apelación contra la sentencia del 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, lo cual hago como sigue:

1. LO QUE DICEN LOS HECHOS RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

1.1. Que el señor CESAR HUMBERTO SERGE PARRA es comerciante de productos lácteos.

1.2. Que por causa del accidente al señor CESAR HUMBERTO SERGE PARRA se le causaron graves lesiones en su cuerpo las cuales limitan su locomoción y el desempeño de su trabajo productivo.

1.3. A pesar que el accidente ocurrió el 25 de febrero de 2012, para la fecha en que se presentaron las declaraciones de los testigos (13 de agosto de 2019) el señor CESAR SERGE lo seguían hospitalizando con frecuencia.

1.4. Hasta el día de hoy, fecha en que presentamos esta sustentación, el señor CESAR SERGE PARRA se encuentra limitado en su facultad de locomoción y de productividad económica.

2. LO QUE DIJO EL FALLO RESPECTO DEL DERECHO NEGADO

El fallo proferido el día 4 de agosto de 2021 por la señora juez 5 civil del circuito de Barranquilla, aun cuando fue favorable para mis representados, en cuanto a la indemnización de perjuicios patrimoniales y extrpatrimoniales, se abstuvo de condenar al pago de perjuicios por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN y adujo que no se demostró dentro del proceso la afectación a tal derecho, en el sentido de desconocer si el señor CESAR SERGE PARRA bailaba o practicaba actividades que comportaran disfrute.

2. LO QUE DICEN LAS PRUEBAS ACERCA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

No existe duda respecto del daño causado en la humanidad del señor CESAR HUMBERTO SERGE PARRA y al respecto se aportaron las siguientes pruebas:

2.1. DOCUMENTALES

2.1.1. Dictamen pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses al valorar las *“cicatrices ostensibles y deformantes a nivel del muslo y pierna izquierda”*, asimismo las fracturas de fémur y tibia, concluye: al señor CESAR SERGE PARRA se le causó deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente y Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

2.1.2. Por su parte la Junta Regional De Calificación De Invalidez del Atlántico, mediante dictamen del día 22 de abril de 2015 determinó que al señor CESAR HUMBERTO SERGE PARRA se le causó pérdida de capacidad laboral (PCL) de 29,62%, lo cual es de carácter permanente.

2.2. TESTIMONIALES

2.2.1. Declaración de la señora JINY CECILIA GUTIERREZ, quien manifestó de manera categórica que ha vivido de cerca con la señora Alba y el señor Cesar todo lo que les ha pasado con ocasión del accidente.

Ante la pregunta de la señora juez ¿Como se han visto ellos afectados a raíz del accidente?

La señora JINY CECILIA respondió:

“El señor cesar, siento que no ha tenido más vida porque siempre esta hospitalizado o muy convaleciente y se ve siempre su salud muy deteriorada”.

“La señora Alba le ha tocado hacerse cargo del negocio sola, cosa que antes lo hacían los dos”.

“Ha quedado bastante inmóvil, por causa del accidente la señora Alba debe hacer doble trabajo”

2.2.2. En el mismo sentido declaró el señor ELOHIM ANTONIO MEZA CELIN al deponer acerca del estado deplorable en que había quedado el señor CESAR SERGE PARRA, hasta tal punto que a la esposa, señora ALBA CORREALES, se le ha duplicado el trabajo por “la inmovilidad” del señor CESAR y es notoria su afectación incluso hasta en su contextura física.

3. LO QUE DICE NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Nuestro ordenamiento legal determina con claridad que los jueces al momento de valorar los daños irrogados a las personas y cosas deberán “atender los principios de reparación integral y equidad y asimismo de observar los criterios técnicos actuariales” (Ley 446 de 1998, art. 16) y es claro que la señora juez 5 civil del circuito no tuvo en cuenta el mandato consignado en esta norma que entraña el principio de reparación integral.

Por su parte la ley 100 de 1993, en el artículo 41, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, preceptuó acerca de los criterios técnicos de evaluación para determinar el estado de invalidez de una persona, lo cual fue llevado a cabo por la Junta Regional de Calificación de invalidez, quienes valoraron al señor CESAR SERGE PARRA y reconocieron la magnitud del daño causado, tasado en porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Asimismo la ley 100 de 1993, art. 42, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, expresó con claridad que: *“Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional... cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales...”*

4. LO QUE DICE EL PRECEDENTE JUDICIAL RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Debo decir, con las palabras de la sentencia SC4703-2021, radicación 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que *“El daño es “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción*

o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio". Es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo".

Es claramente visible que al señor CESAR SERGE PARRA fue afectado en su humanidad con las lesiones producidas en el accidente mencionado y los dictámenes periciales expuestos dan cuenta que las fracturas sufridas en la pierna izquierda comportan lesiones que dejaron secuelas de carácter permanente y conllevan una pérdida de capacidad laboral, o sea, una disminución física que desafortunadamente le acompañará por el resto de sus días, lo que implica una disminución en su capacidad productiva en el ejercicio de su actividad económica, asimismo, una disminución en su capacidad de atenderse a sí mismo y de relacionarse con su esposa, con su entorno y en cosas sencillas como hacer una caminata en un día festivo, sin que ese 29,62% de limitación funcional, tasado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez le afecten.

La señora Juez 5 civil del circuito de Barranquilla omitió la aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, del precedente judicial y las reglas de la experiencia, pues no tuvo en cuenta (i) el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al valorar las secuelas del daño causado, (ii) tampoco atendió el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de invalidez que determinó la magnitud del daño causado, (iii) también desatendió la declaración de los testigos, JINY CECILIA GUTIERREZ y ELOHIM MEZA CELIN, quienes declararon acerca de los padecimientos sufridos por el señor CESAR SERGE y su esposa ALBA CORREALES, asimismo que por causa del daño físico sufrido por señor CESAR SERGE la señora ALBA tenía que laborar el doble de lo que le correspondía.

Aun cuando creemos que las pruebas relacionadas dan fe respecto del daño a la vida de relación, también creemos que la señora juez debió aplicar las reglas de la experiencia las cuales nos permiten interpretar que los daños padecidos por el señor CESAR SERGE PARRA le impiden disfrutar de la vida como lo haría una persona sin las limitaciones que padece mi representado.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia en Cas. Civ. sent. de mayo. 13/2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, MP CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, como sigue:

"Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación

de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo”.

Por lo expuesto, de la manera más respetuosa solicito que se modifique la sentencia expedida por el juzgado 5 civil del circuito concediendo a favor de mis representados lo atinente al daño a la vida de relación padecido por el señor CESAR SERGE PARRA.

Atentamente,

FRAY ELIAS ENCISO TORRES
C.C. 8.530.733
T.P. 101.196 del C.S/J
abogadodelavictima@gmail.com